

VP

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PROGRESO, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 134/2011.

Mérida, Yucatán, a veintinueve de agosto de dos mil once. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán que negó el acceso a la información, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **78811**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha siete de junio de dos mil once, el [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, que fue marcada con el número de folio 78811, en la cual requirió:

“SI DE CONFORMIDAD CON EL PLAN DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL Y/O LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL LOCAL, EL TIPO DE USO DE SUELO DE LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE UBICADA FRENTE A LA CALLE 27, ENTRE LAS CALLES 86 Y 96, DE PROGRESO, YUCATÁN, ES CONGRUENTE Y/O COMPATIBLE CON EL TIPO DE USO DE SUELO GENERAL...”

SEGUNDO.- En fecha dieciséis de junio de dos mil once, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, emitió resolución, cuya parte conducente es la siguiente:

“... ”

CONSIDERANDOS

... **SEGUNDO.-** QUE DEL ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACION (SIC) QUE SE MENCIONA EN EL ANTECEDENTE IV SE OBSERVA QUE LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA SE TRATA DE INFORMACIÓN RESERVADA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTICULO (SIC) 13 FRACCIÓN VII DE LA LEY DE ACCESO A LA




RESUELVE

PRIMERO.- NO SE ENTREGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA AL PARTICULAR POR CLASIFICARSE RESERVADA POR EL TERMINO (SIC) DE 45 DÍAS..."

TERCERO.- En fecha dieciséis de junio del año en curso, el [REDACTED] [REDACTED] interpuso mediante el Sistema de Acceso a la Información (SAI), Recurso de Inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, aduciendo:

"LA MOTIVACIÓN POR LA QUE SE CONSIDERA RESERVADA LA INFORMACIÓN... HACE CONSTAR QUE LA ZONA CON RESPECTO DE LA CUAL SE SOLICITÓ INFORMACIÓN RESPECTO DEL USO DE SUELO, SE ENCUENTRA SUJETA A UN ESTUDIO PARA LA REALIZACIÓN DE UN PLAN PARCIAL DEL CENTRO DE PROGRESO, YUCATÁN Y QUE APENAS SE CONCLUYA SERÁ PUBLICADO EN LA GACETA MUNICIPAL. LA RESPUESTA CARECE DE TODA LEGALIDAD Y SUSTENTO, EN VIRTUD DE QUE SI BIEN, HAY UN PROCESO DE EVALUACIÓN Y ANÁLISIS PARA UN NUEVO PLAN PARCIAL..., ES DE CONOCIDO DERECHO QUE ACTUALMENTE LA ZONA SE ENCUENTRA SUJETA A UN RÉGIMEN O PLAN DE DESARROLLO URBANO O PLAN PARCIAL QUE ACTUALMENTE RIGE, REGULA Y ORDENA A LA ZONA URBANA DE PROGRESO... Y QUE POR ENDE LA RESPUESTA QUE DEBIÓ EMITIRSE ES CONFORME A LA NORMATIVIDAD VIGENTE, POR LO QUE AL NO DAR RESPUESTA CONCRETA SINO UNA EVASIVA... VIOLENTA EL OBJETO DE LA LEY... ESTO EN VIRTUD DE QUE LA SOLICITUD CONCRETAMENTE SE REFIERE AL USO DE SUELO QUE ACTUALMENTE SE TIENE PREVISTO PARA LA UBICACIÓN PROPORCIONADA EN LA SOLICITUD DE MÉRITO..."



CUARTO.- En fecha veintiuno de junio de dos mil once, se tuvo por presentado al [REDACTED] con el Recurso de Inconformidad interpuesto a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) el día dieciséis del propio mes y año, contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, que negó el acceso a la información; asimismo, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso; finalmente, del análisis efectuado al escrito inicial, se advirtió que el particular señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en el Estado de Quintana Roo, sede distinta a la de este Instituto, sin embargo se ordenó realizar las notificaciones inherentes a este asunto en el domicilio indicado por el recurrente a través de correo certificado con acuse de recibo, a partir de la notificación del presente acuerdo.

QUINTO.- Mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/ST/1301/2011 en fecha primero de julio del presente año y por correo registrado el trece de julio del año que transcurre, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; de igual forma, se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada para efectos de que rindiera Informe Justificado dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo, de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de la materia, con el apercibimiento de que en el caso de no hacerlo, se tendría como cierto el acto que el recurrente reclama.

SEXTO.- Mediante oficio UMAI/035/2011 en fecha doce de julio de dos mil once, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán rindió Informe Justificado enviando las constancias respectivas, advirtiendo la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“... ”

PRIMERO.- ... CON FECHA 07 DE JUNIO DE 2011 LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H



SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA POR MEDIO DEL SAI MARCADA CON EL FOLIO 078811 SOLICITANDO LO SIGUIENTE "..."

SEGUNDO.- CON FECHA 09 DE JUNIO (SIC) LA SUSCRITA ENVIÓ EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN 78811 AL DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y SERVICIOS PÚBLICOS, ANEXO 2 (1) Y (2).

TERCERO.- MEDIANTE OFICIO ODUSP-048/11... RESPONDIÓ... LO SIGUIENTE: "QUE LA ZONA DONDE SE ENCUENTRA UBICADA LA DIRECCIÓN CALLE 27 POR 86 Y 88 DE LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE PROGRESO, SE ENCUENTRA SUJETA A UN ESTUDIO PARA LA REALIZACIÓN DE UN PLAN PARCIAL DEL CENTRO DE PROGRESO, YUCATÁN MISMO QUE SE ENCUENTRA EN LA ETAPA FINAL, Y APENAS SE CONCLUYA SERÁ PUBLICADO EN LA GACETA MUNICIPAL POR LO QUE SE CONSIDERA SE TRATA DE INFORMACIÓN RESERVADA".(ANEXO 3).

**CUARTO.- EL DIECISÉIS DE JUNIO DE 2011 LA SUSCRITA... EMITIÓ EL RESPECTIVO ACUERDO DE RESERVA (ANEXO 4) Y LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN: NO SE ENTREGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL PARTICULAR POR CLASIFICARSE RESERVADA POR EL TERMINO (SIC) DE 45 DÍAS...
..."**

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha trece de julio de dos mil once, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso recurrida con su oficio marcado con el número UMAI/035/2011 y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió Informe Justificado advirtiendo la existencia del acto reclamado; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/ST/1445/2011 en fecha primero de agosto del presente año y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha nueve de agosto del año que transcurre, en virtud de que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran sus alegatos y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; de igual forma, se les dio vista que la Secretaría Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo referido.

DÉCIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/ST/1547/2011 en fecha veintidós de agosto de dos mil once y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que la Secretaría Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública

del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán vigente.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe justificado rendido en tiempo y forma por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán.

QUINTO. En el presente considerando se analizará la procedencia de la inconformidad plasmada en el medio de impugnación que nos ocupa en cuanto a la información solicitada por el hoy recurrente, de la cual se desprende que requirió lo siguiente: ***“SI DE CONFORMIDAD CON EL PLAN DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL Y/O LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL LOCAL, EL TIPO DE USO DE SUELO DE LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE UBICADA FRENTE A LA CALLE 27, ENTRE LAS CALLES 86 Y 96, DE PROGRESO, YUCATÁN, ES CONGRUENTE Y/O COMPATIBLE CON EL TIPO DE USO DE SUELO GENERAL...”***, toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento.

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán en su artículo 4, reconoce como información **a todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados de esta Ley.**

Asimismo la fracción II del artículo 39 del ordenamiento legal de referencia establece dentro de los requisitos que deberán contener las solicitudes de acceso a la información, el de **describir con claridad y precisión la información que se solicita.**

De la lectura de lo solicitado por el hoy recurrente se desprende que **no solicitó el acceso a información en específico**, de conformidad con el referido artículo 39 de la Ley de la materia, sino que formuló una **consulta**, ya que requirió lo siguiente: ***““SI DE CONFORMIDAD CON EL PLAN DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL Y/O LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL LOCAL, EL TIPO DE USO DE SUELO DE LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE UBICADA FRENTE A LA***

CONGRUENTE Y/O COMPATIBLE CON EL TIPO DE USO DE SUELO GENERAL...".

Debido a que la Ley tiene como fin garantizar el acceso a los documentos, registros, archivos o cualquier dato que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, las solicitudes no son el medio que den cause a consultas o denuncias que no encuentren sustento en documentos que obren en los archivos del sujeto obligado.

Por su parte, el artículo 45 de la Ley de la Materia dispone que el recurso de inconformidad procederá:

- 1) Contra las resoluciones expresas que: a) Nieguen el acceso a la información, ya sea a través de una determinación en la cual la autoridad se haya pronunciado sobre el fondo del asunto, es decir, que haya establecido que la entrega de la información no procede por considerarse reservada o confidencial, o en la cual por su sola emisión impida con sus efectos el acceso a la información de todo gobernado, verbigracia, las declaratorias de incompetencia, inexistencia, desechamientos o no interpuestos de una solicitud de acceso; b) entreguen la información en modalidad diversa a la requerida; c) concedan información diversa a la solicitada; d) otorguen información de manera incompleta.
- 2) Contra las resoluciones negativas fictas.
- 3) Contra la falta de entrega material de la información, pese haberse ordenado la entrega de la misma mediante resolución expresa.
- 4) Cuando el sujeto obligado se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a datos personales.

En ese sentido, se considera que no se actualiza ninguno de los supuestos previamente mencionados, toda vez que la respuesta otorgada por la Unidad de Acceso deriva de una **consulta** y no de una solicitud de acceso a la información, pues el hoy recurrente no solicitó acceso a información alguna, de acuerdo a la

Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Asimismo, si bien la Unidad de Acceso recurrida tramitó la solicitud marcada con número de folio 78811 como una solicitud de acceso a la información, lo anterior no obsta para que la suscrita considere que la misma no cumple con las características previstas en la Ley, ya que en ella no requirió acceso a documentos en posesión del sujeto obligado, sino que realizó una consulta o intentó establecer un diálogo con la autoridad, situaciones que desde luego no se encuentran dentro del marco de la Ley.

Por lo antes expuesto, procede **sobreseer** en el presente recurso de inconformidad, ya que el recurrente solicitó información consistente en: **“SI DE CONFORMIDAD CON EL PLAN DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL Y/O LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL LOCAL, EL TIPO DE USO DE SUELO DE LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE UBICADA FRENTE A LA CALLE 27, ENTRE LAS CALLES 86 Y 96, DE PROGRESO, YUCATÁN, ES CONGRUENTE Y/O COMPATIBLE CON EL TIPO DE USO DE SUELO GENERAL...”**, misma que por no tratarse de una solicitud de información de acuerdo a lo que establecen los artículos 4 y 39 de la Ley, aunado a que el impetrante no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 45 de la propia norma, resultando improcedente en los términos del artículo 99 fracción VI, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 100 fracción III que se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 100.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO:

.....

III. CUANDO DURANTE LA TRAMITACIÓN DE LOS RECURSOS APARECIERE O SOBREVINIERE ALGUNA DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.”

Ahora bien, conviene señalar que el recurrente podrá reformular su solicitud de forma tal que cumpla con los requisitos para ser una solicitud de acceso como lo establece el artículo 39 de la Ley, es decir, para que requiera a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, la

título, de conformidad con el artículo 4 de la Ley.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 97 y 89 fracción III del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se Sobresee** en el presente recurso de inconformidad, por actualizarse en la tramitación del mismo, la causal de improcedencia del artículo 100 fracción III del citado Reglamento.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

TERCERO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día veintinueve de agosto de dos mil once. -----

HNM/MDA/MABV

